



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 ABR 2016

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE DUITAMA
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO Y OTRO
RADICADO: 150012331000 201300009-00

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se decretó pruebas en este asunto y en la medida que no hay pruebas por recaudar, se dispondrá la presentación de los alegatos por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del C.C.A.¹ En consecuencia,


RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DAR traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, sí lo solicita para que, si a bien lo tiene, emita concepto de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del C.C.A.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo establece el Art. 211² del C.C.A, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA GENERAL
 SECRETARÍA DE BOYACÁ
 SECRETARÍA DE DUITAMA
 DUITAMA, BOYACÁ, COLOMBIA
 30 27 ABR 2016
 EL SECRETARIO

¹ ARTÍCULO 210. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.
(...)

² ARTÍCULO 211. Vencido el término de traslado al fiscal, se enviará el expediente al ponente para que elabore proyecto de sentencia. Este se deberá registrar dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 ABR 2016

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JUSTINIANO MARIÑO CORONADO

DEMANDADO: EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.O. S.A.

RADICACION: 1500123310002014- 00002- 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la demanda de REPARACION DIRECTA, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **JUSTINIANO MARIÑO CORONADO** en contra de la **EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A.**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 132 del C.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A.**, por conducto del funcionario de mayor categoría que desempeñe funciones en ésta ciudad, conforme al artículo 150 del C.C.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio público delegado ante esta corporación.

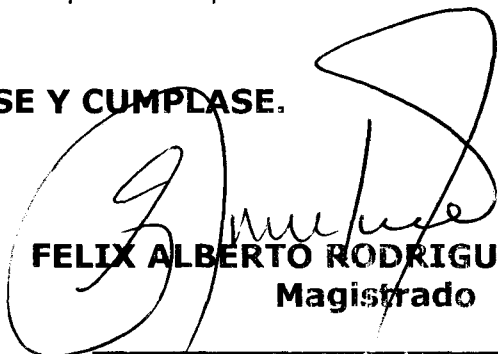
QUINTO: Fíjese la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) para gastos relacionados con la notificación personal de la entidad demandada, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta **No. 41503009030-1** del **BANCO AGRARIO**, a nombre de **DEPOSITOS JUDICIALES PARA GASTOS PROCESALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, dentro del plazo de los (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, debiéndose acreditar el correspondiente pago a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento de dicho plazo, so pena de que se entienda que ha desistido de la demanda en los términos previstos en el numeral 4º del

artículo 207 del C.C.A, modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010.

SEXO: Fíjese en lista por el término legal de diez (10) días, a fin de que la entidad demandada proceda a contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (Art. 207 del C.C.A., modificado por el Art. 58 de la ley 446 de 1998).

SÉPTIMO: Reconocer personería al Abogado MARTIN HERNAN PÉREZ CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.502 de Tunja y T.P. No. 126762 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JUSTINIANO MARIÑO CORONADO, en los términos y para los efectos de los respectivos poder a él conferido (fl. 204).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por estado</p> <p>No. <u>30</u> de hoy <u>24 ABR 20</u></p> <p>SECRETARIA _____</p> |
|---|



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 ABR 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO SÁNCHEZ MENDOZA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICADO: 150013133001 201000130-01

En virtud del informe secretarial que antecede, y en aras de recaudar la prueba decretada mediante auto de 18 de marzo de 2015 visto a folio 224 del expediente, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente a COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, "*certificación de las fechas exactas en que le fueron consignados al actor y dejados a su disposición los valores que se le reconocieron mediante Resolución N° 03727 de 30 de abril 2007 y de la que modifica, es decir, la N° 04429 de 11 de mayo de 2007*". Adviértasele que, con arreglo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 71 del C. de P.C., la falta de colaboración en la práctica de pruebas puede ser apreciada como indicio en su contra, y será considerado como desacato sancionable en los términos previstos en los artículos 76 y 114 del C.C.A., sin perjuicio de la correspondiente acción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
 Magistrado

2016 ABR 27 10:30 AM
 30 ABR 2016
 EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ



DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL MARIA DIAZ DIAZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICADO: 15001313300420020020124502

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora vista a folio 515, en el sentido de que se practiquen las pruebas que, decretada por esta Corporación en auto del 4 de julio de 2010 durante el trámite de la primera instancia, no se practicaron en la instancia mencionada, especialmente la pericial.

Sustentó su petición en la circunstancia que la referida prueba dejó de ser practicada sin culpa de la parte actora.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 214 del CCA dispone lo siguiente:

ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. *Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior (Negrilla fuera de texto)

De otra parte el artículo 361 del C. de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 267 del CCA sobre la oportunidad probatoria en segunda instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 361. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Cuando se trata de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.

Si las pruebas fueren procedentes se fijará término para practicarlas, que no podrá exceder de diez días. Igual término se concederá en el caso del inciso 2. del artículo 183 (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora cumplió con el primer requisito de procedencia, esto es, el de oportunidad, pues presentó su solicitud en el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación (fl. 515), conforme las exigencias del primer inciso del artículo 361 del C. P. Civil.

En segundo lugar, se evidencia que el demandante esgrime como razones para solicitar la práctica de la prueba pericial a que se refiere en su escrito, la de que ésta no pudo llevarse a cabo en primera instancia y que esto no le resulta atribuible o no fue originado por su inactividad.

Conforme lo anterior, el despacho puede indicar que la causal que el actor invoca de procedencia de su petición, es la consagrada en el numeral primero del mencionado artículo 214, esto es, la de que a pesar de haber sido decretada en primera instancia, se dejó de practicar sin culpa de la parte que la pidió, pero solo con el fin de practicarla o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

Revisando el expediente se constata que mediante providencia del dos de julio de 2010, la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación, en sede de apelación del auto que negó pruebas en primera instancia, decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora a folios 307 a 309 del cuaderno No. 2; recaudo que se encargó a la parte actora.

Se constata así mismo que para su recaudo se designó a una auxiliar de la justicia (fl. 438), quien a pesar de los múltiples requerimientos (fls. 444, 456 y 461), no rindió la respectiva experticia.

Así las cosas, al constatar que efectivamente la falta de recaudo de la mencionada prueba no se debió a causas atribuibles a la parte actora, se ordenará su práctica, pues se encuentra configurada la causal del numeral primero del mencionado artículo 214 del CCA.

Por tanto para la práctica de la prueba pericial pedida por la parte actora (fl. 307 a 309 C. No. 2) y ordenada en providencia del dos de julio de 2010 (fl. 327-329 C. No. 2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 794 de 2003, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a los administradores públicos **ADAJUP BOY-CAS SAS**, quien podrá ser citada en la carrera 4 No. 9-25 de Tunja, o a **ORLANDO ESCANDON CORTES**, quien podrá ser citado en la calle 35B No. 16C-68 barrio La Fuente, o a **TITO BARTOLOME MORALES BARRERA** quien podrá ser citado en la calle 25 No. 8-27 apto 202 de la ciudad de Tunja. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de esta providencia, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníquesele al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3 de la ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia y multado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º literal i) ídem.

Advirtiéndole en la necesidad de recaudo de documentos para poder llevar a cabo la experticia, el despacho concede al auxiliar el término de 10 días hábiles para rendir su dictamen de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 361 del C. P, Civil, término que iniciará a contarse desde que el perito acredite dentro del proceso que solicitó los documentos a que se hizo referencia.

El recaudo de esta prueba corre a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEBIDO
No. 30 de hoy. 27 SEP 2016
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 ABR 2016

REFERENCIA: ACCION DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150012331004201000115-00

Tomando en consideración que en el *sub exámine* no debe celebrarse la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 del 2011 por no proferirse sentencia de carácter condenatorio, y al haber sido interpuesto dentro el término previsto en el artículo 67 de la ley 1395 de 2010, **concédase** en el efecto suspensivo y para ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls.991-998), contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2016 (fls.985-998), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente al superior, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
EL CAJÓN DE LA JUSTICIA
No. 30 del 29 ABR 2016
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 ABR 2016

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS ORTEGA Y OTRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICADO: 15001233100420100131600

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que a folios 22 y 23 obran constancia de devolución de la Red Postal 472 del oficio FARR 0362 dirigido al Representante Legal de la llamada en garantía-Cooperativa de Trabajo UNINCOOP-, en aras de notificarse de la demandada y del escrito del llamado en garantía, se requerirá a la demanda para que informe una nueva dirección de dicha entidad, por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá y a su correspondiente apoderado, en orden a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe nueva dirección de notificación de la llamada en garantía-Cooperativa de Trabajo UNINCOOP- con el fin de notificarse de la demanda y del escrito del llamado en garantía y en su oportunidad de contestación a la misma, conforme lo dispone el artículo 56 de C.P.C¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
 Magistrado

20160427
 DE BOYACÁ
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
 Sala de Decisión No. 5
 No. 30 29 ABR 2016
 EL SECRETARIO

¹ ARTÍCULO 56. Trámites y efecto de la denuncia. Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 ABR 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERIKA GISEL HERNANDEZ SUESCUN

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
 EJERCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 150012331004-2011-00197-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del dictamen pericial presentado, el cual fue decretado a petición de la parte actora mediante auto de fecha 7 de marzo de 2012 (fl. 106-107), razón por la cual se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de que trata el artículo 231 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014¹, concordante con lo dispuesto en providencia de esa misma corporación del 6 de agosto de 2014²; la que se llevará a cabo el día 11 de mayo de 2016, a las 10:00 a.m., para efectos de la contradicción del dictamen, se citará al perito a la audiencia.

En consecuencia el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J.), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. (...) "*La Sala Plena entonces mediante Auto unificó jurisprudencia concluyendo que el Código General del Proceso para los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entra a regir desde el 1º de enero del 2014 y no en forma gradual.*"

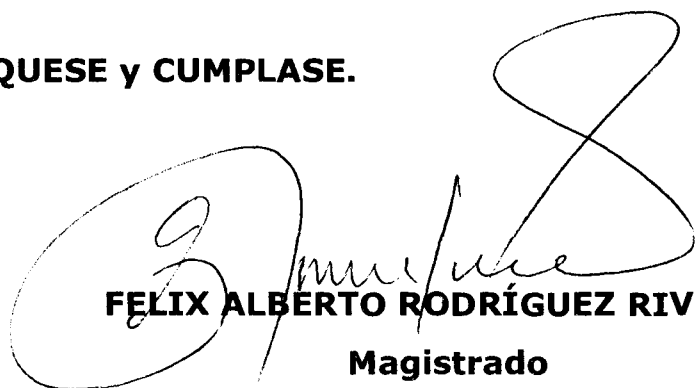
² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 6 de agosto de 2014. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CPG.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el expediente permanezca en Secretaría hasta la fecha de la audiencia para la contradicción del dictamen pericial.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia de contradicción del dictamen pericial la correspondiente al 11 de mayo de 2016, a las 10:00 a.m., citando para tal efecto al perito Ing. RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

| |
|--|
| <p><u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u></p> <p><u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>30</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>29 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario</p> |
|--|



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 ABR 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA SANCHEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013331007 201100171-01

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha dieciseis (16) de marzo de dos mil dieciseis (2016) por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Septimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, se dispondrá la presentación de los alegatos por escrito de conformidad con lo previsto en el art. 212 del C.P.C.¹ En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio público por el

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

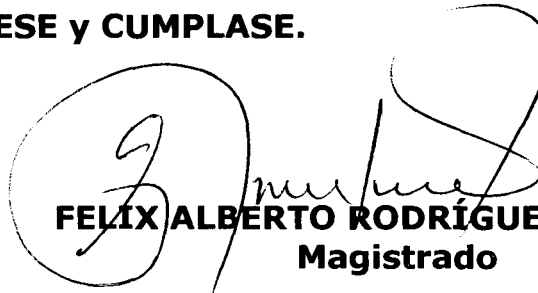
Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

término de diez (10) días, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo establece el Art. 212 del C.P.C. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

JURISDICCION
DE LO CIVIL
CERTIFICACION
del caso ante los señores jueces.
No. 30 de 30 ABR 2016
EL SECRETARIO

A29



Tribunal Administrativo de Bayanca

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 27 ABR 2016

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Blanca Adela Guerrero Suárez**

Demandado: E.S.E Hospital Regional de Miraflores y otro

Expediente: 15001 3331 005 **2005 01525 01**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha primero (1) de abril de 2016, en el que se indica que se encuentra para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, y sobre incidente de regulación de honorarios (fl.428).

Para resolver se CONSIDERA:

Del recurso de apelación.

En escrito visible a folios 400 a 402 c2, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de 11 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja; por auto de 14 de enero de 2016 (fls.411 a 412 c2) el a-quo, lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 18 de noviembre de 2015 y desfijado el 20 de noviembre de 2015 como consta a folio 398 c2; el recurso fue interpuesto y sustentado el 4 de diciembre de 2015 (fls. 400 a 402 c2).Por lo tanto, fue presentado oportunamente.

Ahora, el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia...”; se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. En efecto, el recurso presentado por la parte es procedente.

De la renuncia del poder

A folio 415 del expediente, obra memorial en el cual el abogado Giovanni Valencia Pinzón renuncia al poder otorgado por la apoderada general de Saludcoop EPS¹, parte demandada.

La Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, concluyó que las reglas del CGP son aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural², así de forma enunciativa precisó algunas situaciones procesales³. El artículo 76 previsto en el Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Negrilla fuera de texto

Observa el Despacho que el abogado Giovanni Valencia Pinzón, no allegó junto con la renuncia del poder la comunicación a que hace alusión la norma en cita, por lo tanto no es procedente aceptarla.

¹ Poder a folios 79 a 82 vto. ,le fue reconocida personería para actuar por auto de 10 de agosto de 2011 (fl.186 -187)

² Para ello acudió a la interpretación del artículo 364 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y concluyó la aplicación de esta norma a partir de la expedición del auto de unificación proferido el 25 de junio de 2014.

³ “i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto).”

Del incidente de regulación de honorarios.

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2016 (fls. 417 a 421), el apoderado principal de la parte demandada, formuló incidente de regulación de honorarios contra SALUDCOOP EPS (Hoy Saludcoop EPS en liquidación), en el cual manifestó lo siguiente:

“ (...)”

TERCERO: Sin embargo, Saludcoop EPS hoy SALUDCOOP EPS en liquidación por intermedio de su operador jurídico, nos ha exigido por escrito mediante comunicado de fecha 15 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Gustavo Rumbo Montaña, la entrega del proceso de la referencia y la renuncia al mismo, sin que a la fecha se haya hecho la cancelación total de los honorarios pactados.

CUARTO: con escrito radicado el día 15 de Febrero de 2016, previa orden del operador jurídico de SALUDCOOP EPS en liquidación de devolución de todos los procesos de la entidad, y en acatamiento de la misma orden, ante este despacho se presentó por el suscrito renuncia del proceso con la constancia de no estar a paz y salvo por concepto de honorarios. Se reitera que la renuncia no es por voluntad del suscrito sino en acatamiento de la orden directa y expresa de devolución del proceso a la entidad en liquidación.

QUINTO: la entidad Saludcoop EPS en liquidación no ha dado respuesta a las solicitudes escritas que se han realizado respecto al pago de mis honorarios hasta el momento que deje de actuar, el cual valoro SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA pesos m/l colombiana, (\$644.350.00), suma que deberá ser indexada a la fecha del pago efectivo de la misma.

(...)”

Atendiendo a lo anterior, solicitó que le sean regulados los honorarios causados, se liquiden los intereses causados por el no pago oportuno de los honorarios y se condene a Saludcoop EPS al pago de los honorarios debidos, indexados para la fecha del pago real y efectivo.

Al respecto el artículo 210A del C.C.A., adicionado por el artículo 64 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

“ARTÍCULO 210-A. En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

“En primera y en única instancias el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio”. (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el apoderado de la parte demandada, hasta que este Tribunal decida en segunda instancia el recurso de apelación formulado por la parte demandante respecto del fallo de primera instancia, en cuyo caso el referido incidente deberá resolverlo el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, una vez el expediente le sea remitido.


En consecuencia, se **Resuelve:**

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por Blanca Adela Guerrero de Suárez parte demandante, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
2. **No aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado** Giovanni Valencia Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.420.816 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 88.054 del C.S. de la J., por las razones expuestas en esta providencia.
3. **ABSTENERSE** de avocar el incidente de regulación de honorarios propuesto por el apoderado principal de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
4. Una vez se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada que se surte ante esta Corporación, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja resolverá el incidente de regulación de honorarios.
5. **Notifíquese** personalmente éste auto al **Ministerio Público** Delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del CCA.
6. Por **secretaría** procédase a la notificación del presente auto en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Nº

| |
|--|
|  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO El auto que antecede, se notificó por estado, Nº <u>30</u> de hoy <u>29 ABR 2016</u> siendo las 8:00 a.m. <u>Laura Johanna Cabarcas Castillo</u> Secretaria |
|--|

28-04-2016

46



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No 2

Tunja,

27 ABR 2016

Referencia: **Reparación Directa**

Convocante : **Nelly Judith Castro Calderón y otros**

Convocado: **Ministerio de Defensa - Defensa Civil Colombiana**

Expediente : **15001-23-31-002-2011-00073-00**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

AUTO

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, contenido en el acta del 20 de abril de 2016, suscrito entre la Nación - Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana y Nelly Judith Castro Calderón - otros

I. ANTECEDENTES

1. La sentencia

Este Tribunal en Sala de Descongestión, en sentencia proferida el 19 de mayo de 2015, resolvió:

“PRIMERO: EXONERAR de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial al Municipio de Villa de Leyva, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional - Defensa Civil Colombiana, por la muerte de Nelson Iván Castañeda Isaza, en hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2009

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración condenar al Ministerio de Defensa Nacional - Defensa Civil Colombiana a pagar las siguientes sumas de dinero.

Por concepto de **perjuicios materiales** las siguientes sumas:

Nelly Judith Castro Calderón (esposa):

| | |
|-------------------------------------|---------------------|
| Indemnización vencida o consolidada | \$24.122.590 |
| Indemnización futura | \$48.109.260 |
| Total | \$72.231.851 |

Karen Lizeth Castañeda Castro (hija):

| | |
|-------------------------------------|---------------------|
| Indemnización vencida o consolidada | \$24.122.590 |
| Indemnización futura | \$16.449.917 |
| Total | \$40.572.507 |

Por concepto de **perjuicios morales** los siguientes valores:

| | |
|---|-----------|
| Nelly Judith Castro Calderón (cónyuge) | 100 SMLMV |
| Karen Lizeth Castañeda Castro (hija) | 100 SMLMV |
| Carlos Arturo Castañeda Castro (padre) | 100 SMLMV |
| Carlos Andrés Castañeda Isaza (hermano) | 50 SMLMV |
| Maria Margarita Castañeda Isaza (hermana) | 50 SMLMV |
| Juan Manuel Castañeda Isaza (hermano) | 50 SMLMV |
| Edgar Alonso Castañeda Isaza (hermano) | 50 SMLMV |
| José Luis Castañeda Isaza (hermano) | 50 SMLMV |
| Anais Castañeda Isaza (hermana) | 50 SMLMV |

CUARTO: ABSTENERCE de condenar en costas

QUINTO: La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda

(...)

2. El acuerdo conciliatorio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el 20 de abril de 2016, se celebró audiencia de conciliación entre la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Defensa Civil Colombiana y, la parte demandante quien resultó beneficiada con la condena contenciosa, señalando la apoderada de la entidad demandada que en sesión del Comité de Conciliación de la Defensa Civil Colombiana, en Acta No. 13 del 15 del 18 de abril de 2016, con relación a la propuesta de conciliación, se decidió:

“**3.2.** La fórmula de arreglo que se presenta se encuentra tasada de la siguiente manera:

3.2.1. El valor de los perjuicios materiales, por un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sentencia con su respectiva indexación (...)

3.2.2. El valor de los perjuicios morales será reconocido en su totalidad de conformidad con la liquidación efectuada en el fallo de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince 2015 (...)

3.3. Así las cosas con el propósito de evitar un eventual condena en segunda instancia, la Defensa Civil Colombiana, a través de su respectivo Comité de Conciliación propone cancelar la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SEISIENTOS**

SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$413.673.000,00) por concepto de perjuicios morales y la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS DICISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$60.416.700,64)** por concepto de perjuicios materiales, para un total de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$474.089.700,64)** por considerar que se ajusta a derecho.

3.4. Estas sumas de dinero se propone serán pagaderas al finalizar el mes de junio del presente año 2016 en atención a que la Defensa Civil Colombiana es un establecimiento público del orden nacional que se encuentra como una de las unidades ejecutoras que forman parte del Presupuesto General de la Nación –PGN debe ceñirse a las directrices del Ministerio de Hacienda y crédito Público, entre estas la CIRCULAR EXTERNA 001 6.8.1. de fecha de cinco (05) de enero de 2016 relacionada con el Calendario PAC 2016 (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, que disponen:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción

contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales¹.

Por su parte, el artículo 70, de la Ley 1395 de 2010 establece:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”.

Como se observa, el artículo 70, de la Ley 1395 de 2010, ordenó la celebración de una conciliación judicial *“siempre que se trate de una condena impuesta en una sentencia”*, por lo que se deberá citar a las partes para que, si a bien lo tienen, celebren un acuerdo de conciliación con el que se defina la terminación total o parcial del proceso en esa instancia.

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación: (i) que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio; (ii) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables y (iii) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

¹ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.

2. El caso concreto

Ante la existencia del mencionado acuerdo, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir la aprobación a la conciliación.

En cuanto, al primer requisito “*Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio*”, se tiene que esta Corporación en Sala de Descongestión profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Defensa Civil Colombiana, por encontrarla responsable de los hechos endilgados por la parte actora.

En cuanto, a que “*el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables*”, se tiene que la conciliación lograda entre las partes se ajusta a derecho en la medida que no contraviene norma alguna, además que las partes convinieron el acuerdo libremente.

Y por último, en lo que respecta a que el acuerdo “*no resulta lesivo para el patrimonio público*”, se tiene que, la suma de dinero acordada no sobrepasa la condena impuesta y corresponde a los parámetros permitidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, documento que obra a folio 813 del expediente. Aunado a que la audiencia se celebró con la intervención de los apoderados judiciales de las partes, y con anuencia del Agente del Ministerio Público, representado por el Procurador 46 en lo Judicial para Asuntos Administrativos que en ejercicio de su función de vigilancia y defensa de los derechos de las partes y el patrimonio público avaló el acuerdo.

En ese orden de ideas, considera la Sala que la conciliación lograda por las partes se ajusta a lo previsto por la normatividad, toda vez que como método alternativo de solución de conflictos permite dar fin a un proceso contencioso administrativo cuando el acuerdo logrado no es lesivo del patrimonio estatal,

no contraviene el ordenamiento jurídico y tiene el soporte probatorio suficiente para una condena, por lo que se procederá a impartir la aprobación debida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de conciliación celebrado entre Nelly Judith Castro - otros y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Defensa Civil Colombiana, contenido en el acta de conciliación del 20 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR que el acuerdo conciliatorio es total, es decir, finiquita la totalidad de las pretensiones de la demanda, a través de la fórmula conciliatoria planteada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Defensa Civil Colombiana y aceptada por la parte demandante.

TERCERO. DECLARAR terminado el presente proceso de conformidad con el artículo 6º inciso 4º del Decreto 2651 de 1991.

QUINTO. De conformidad con el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 2651 de 1991, la conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEXTO. EXPEDIR a favor de la parte demandante copias auténticas de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, del acta de conciliación del 20 de abril de 2016 y de la presente providencia, con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo.


SÉPTIMO. En firme éste auto **ARCHÍVESE** el asunto de la referencia, previas constancias en el sistema.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 15001-23-31-002-2011-00073-01)

SECRETARÍA GENERAL DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 30 de hoy, 29/04/16.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



5

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

27 ABR 2016

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Lilia Salamanca Cárdenas**
Demandado : **Municipio de Tunja**
Expediente : **15001-33-31-707-2011-00134-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos de Descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen o se, someterán a reparto en caso de no tenerlo, por lo cual se avocará conocimiento dentro del trámite de la referencia.

Al revisar la actuación se advierte que el apoderado de la parte actora mediante memorial presentado el 9 de junio de 2015 (fl. 284) solicita se corrija el error cometido en la parte resolutive de la sentencia proferida el día veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), al declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, por cuanto se consignó la palabra “decreto”, cuando el acto demandado es una resolución. Al respecto el artículo 286 del C.G.P. prevé:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Lilia Salamanca Cárdenas
Demandado : Municipio de Tunja
Expediente : 15001-33-31-707-2011-00134-01

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisada la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de esta corporación, efectivamente se encuentra que por error involuntario en el numeral primero y tercero de su parte resolutive se ordenó la nulidad parcial del “Decreto 0491 del 1º de junio de 2010” proferida por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación de Tunja, cuando en realidad se trata de una resolución, motivo por el cual se impone la corrección de la providencia en este sentido, pues ello influye en el cumplimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO. CORREGIR los numerales 1º y 3º de la parte resolutive de la sentencia del 28 mayo de 2015, los que quedarán así:

“**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad parcial de la Resolución 0491 del 1º de junio de 2010, proferida por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)

TERCERO: CONDÉNASE al Municipio de Tunja – Secretaría de Educación a indexar las diferencias reconocidas a la señora Lilia Salamanca Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.124.602 de Sotaquirá, en la Resolución 0491 de 1º de junio de 2011, separadamente y mes a mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

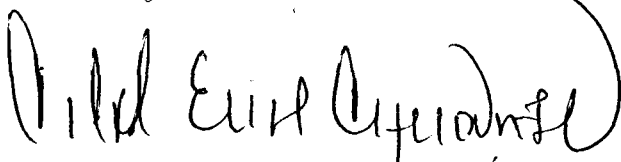
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Lilia Salamanca Cárdenas
Demandado : Municipio de Tunja
Expediente : 15001-33-31-707-2011-00134-01

287.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada


PATRICIA VICTORIA MANJARREZ BRAVO
Magistrada

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 15001-33-31-707-2011-00134-01)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 30 de hoy. 29/04/2016.
El SECRETARIO _____

